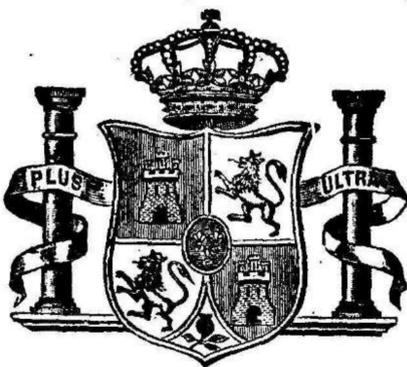


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 28 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio con destino á la instalación, con todas sus oficinas y dependencias, del Gobierno civil de la provincia de Palencia, y se acepta la proposición presentada por D. Fulgencio García Santos, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad, sita en la capital, calle Mayor principal, números 29 y 31.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia expresada para que en representación del Estado contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de diez años y precio de 7.500 pesetas anuales, y ajustándose

á todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(*Gaceta del día 24 de Diciembre.*)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de fecha 20 de Agosto último, estableciendo el destino que debía darse á los fondos procedentes de las suprimidas Juntas provinciales de Caminos vecinales, en relación con lo establecido en la vigente Ley referente á dichas obras y su Reglamento, preveía la posible necesidad de su empleo inmediato para dar trabajo á la clase obrera, pero habiéndose podido atender á las obras en curso de ejecución con los recursos disponibles del presupuesto vigente, y siendo en cambio útil el empleo de aquéllos en el año próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se amplía el pla-

zo concedido por Real decreto de fecha 20 de Agosto último, relativo al empleo de los fondos procedentes de las suprimidas Juntas provinciales de Caminos vecinales, hasta 31 de Diciembre del año próximo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(*Gaceta del día 25 de Diciembre.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

También pueden optar á este concurso los Catedráticos de Técnica anatómica, en virtud de lo que preceptúa el Real decreto de 1.º de Mayo de 1914.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publica-

ción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Circular.

No habiendo remitido á esta Administración los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares para 1915, no obstante de haberles sido reclamadas por circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del 23 de Septiembre y 3 del mes actual, se les previene que si en el término de ocho días, siguientes al en que aparezca inserta esta circular en dicho periódico oficial no se han recibido, se nombrará un funcionario para que se traslade al pueblo respectivo á confeccionar dichos documentos á costa del Alcalde y Secretario, con las dietas y gastos de locomoción que dispone el art. 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Alar del Rey.

Baños de Cerrato.

Castrejón de la Peña.

Ledigos.

Micieces de Ojeda.

Olmós de Ojeda.

Santibáñez de Ecla.

Palencia 24 de Diciembre de 1914.

—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Maroilla.

## SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de San Mamés de Campos que se expresarán y que du-

rante el plazo de cinco días, comprendidos del 14 al 19 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma deter-

minada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 24 de Diciembre de 1914.—Baudilio de los Cobos.

nales para el próximo ejercicio de 1915, pudiendo por tanto, las personas interesadas pasar á la misma á examinarle y entablar contra él las reclamaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que finado que el mismo sea no se admitirán las que con posterioridad se presentaren, por justas y legítimas que sean.

Villada 21 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Caminero.

### Magaz.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Magaz 22 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Abundio Villán.

### Abia de las Torres.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta localidad, con sus agregados de Villadiezma y Fuente-andrino, con el haber anual de 55 pesetas por la inspección de carnes, 35 que satisfará este Ayuntamiento al agraciado por trimestres vencidos y 20 que también le satisfará el Ayuntamiento de Villadiezma en igual forma, pudiendo contratar con los labradores por igualas de sus ganados que producirán aproximadamente 130 fanegas de trigo por cada un año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de diez días, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; para ser agraciado es condición precisa residir en esta localidad.

Abia de las Torres 25 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Carlos Plaza.

### Villamartín de Campos.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico titular de la municipal de esta villa, se anuncia su provisión por un plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Está dotada con la cantidad de 750 pesetas por la asistencia de seis familias pobres y pobres transeúntes y familias de la Guardia civil del puesto de esta localidad, que cobrará el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen prestar sus servicios en ella presentarán las instancias en esta Alcaldía en señalado plazo, acompañadas de documentos ó copias que acrediten hallarse en posesión del título correspondiente y demás que consideren necesarios á demostrar méritos para el buen desempeño de aquella.

Villamartín de Campos 27 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

## Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	José Miguel Aragón..	>	5	Noviembre.	1913	78 >	3 90	81 90
5	Sotero Francón Burgos	>	5	Idem.	1913	78 >	3 90	81 90
6	Cándido Pérez Valtierra....	>	5	Idem.	1913	156 >	7 80	163 80
TOTAL.....						312 >	15 60	327 60

## Juzgados.

### Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce, el Sr. D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por Don Felipe Díez Abril, jornalero, como marido de Doña Manuela Hermoso Sánchez, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador Don Nicasio Baquero Fernández y defendido por el Abogado Don Enrique Buil, sobre declaración de pobreza para litigar con Doña Emeteria Sánchez Abril, Don Mariano Sánchez Abril, Doña Teresa Ortega Sánchez, Don Luis Ortega Sánchez, Doña María Eugenia Ortega Sánchez, Doña Jesusa Ortega Sánchez y Doña Amparo Sánchez Cuevas, los tres primeros vecinos de Aguilar de Campoo, los otros tres respectivamente que lo son de esta ciudad y el último que lo es de Ampudia, cuyas demás circunstancias se ignoran, por no haberse personado en autos, por lo que se les declaró en rebeldía, habiendo sido también parte contó demandado Don Ignacio Sánchez Cuevas, mayor de edad, casado y vecino de Ampudia, representado por el Procurador Don Emilio Franto Valdeolmillos y defendido por el Letrado Don Manuel Tobar Godró y el Señor Abogado del Estado; y....

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Manuela Hermoso Sánchez, para litigar con Doña Manuela Sánchez Abril, Don Mariano Sánchez Abril, Doña Ampa-

ro Sánchez Cuevas, Don Ignacio Sánchez Cuevas, Don José Ortega Sánchez, Doña María Eugenia Ortega Sánchez, Doña Jesusa Ortega Sánchez y Doña Teresa Ortega Sánchez, y con derecho, por tanto á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, y notifíquese á los demandados declarados en rebeldía esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

La sentencia fué pronunciada el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Palencia á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—P. H. del Señor Salomón, Mariano Berrojo.

### Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Felisa Cuadrado López, de setenta años de edad, soltera, hija de Don Primo y Doña Felipa, natural y vecina de esta ciudad, donde falleció el día quince de Septiembre último, en cuyo expediente tengo acordado por providencia de hoy, y toda vez que no consta que á su fallecimiento dejara descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, llamar á los que se crean con derecho á la herencia de aquella, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se personen ante este Juzgado justificando en forma el grado de parentesco que tengan con dicha Felisa Cuadrado.

Dado en Carrión de los Condes á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—Ricardo Acebal.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

## Ayuntamientos.

### Perales.

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de este distrito por no haberse presentado aspirante alguno á la misma, á pesar de haberse anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 19 de Noviembre último número 245, este Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, acordó anunciar dicha vacante por segunda vez con la asignación anual de 750 pesetas que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de las familias pobres que se designen por este Ayuntamiento y Junta municipal, expósitos y pobres transeúntes, quedando en libertad el agraciado para contratar con las familias pudientes de que se constituye este distrito que asciende á noventa vecinos.

También se anuncia por segunda vez la plaza de Maestro herrero, ésta previo convenio entre los labradores de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la primera los documentos que justifiquen su aptitud y méritos para el desempeño de dicho cargo.

Perales 21 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Narciso Trancho.

### Villada.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, durante el plazo de ocho días, el padrón del impuesto de cédulas perso-

Art. 343. En el estado que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 222 de la Ley, deben remitir los Presidentes de las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra en la primera decena del mes de Septiembre, se expresará el número de mozos ingresados en Caja y clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Se ajustará al formulario número 11 que se acompaña á este Reglamento, debiendo ser revisado y comprobado minuciosamente por la Comisión mixta, á fin de evitar errores u omisiones.

Art. 344. Los Jefes de las Cajas remitirán á las Comisiones mixtas, en la primera decena del mes de Agosto, un estado en que conste el número más alto del cupo de filas de cada pueblo correspondiente á los tres reemplazos anteriores, teniendo en cuenta los que hayan sido llamados para cubrir las bajas á que se refiere el art. 206 de la Ley; las Comisiones mixtas, en vista de tales datos, determinarán los mozos procedentes de revisión que por su número en el año de su reemplazo deben ser destinados á Cuerpo, y en tal concepto agregados al cupo de filas, de cuyo número será deducido el de prórrogas que se concedan á estos reclutas.

Art. 345. Igual procedimiento se seguirá para determinar

## CAPITULO XV.

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS.

Art. 346. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil tienen obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar á los Alcaldes para comunicar á los interesados las órdenes de llamamiento que por aquel se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles á emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reclamamiento.

Art. 347. Si la falta de incorporación á filas á que se refiere el art. 217 de la Ley fuese fundada en motivos de enfermedad, disponda las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallen, á menos que su estado de gravedad hiciera imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación á donde se les hubiese mandado, ó al Hospital en cuanto pudieren hacerlo. Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador militar de la provincia de los individuos que en la localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas, y semanalmente lo harán del curso de la enfermedad.

Art. 348. En caso de movilización total ó parcial, los individuos pertenecientes á las situaciones militares tercera,

Art. 349. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil tienen obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar á los Alcaldes para comunicar á los interesados las órdenes de llamamiento que por aquel se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles á emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reclamamiento.

Art. 350. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil tienen obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar á los Alcaldes para comunicar á los interesados las órdenes de llamamiento que por aquel se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles á emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reclamamiento.

Art. 351. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil tienen obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar á los Alcaldes para comunicar á los interesados las órdenes de llamamiento que por aquel se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles á emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reclamamiento.

Art. 352. Ninguno de los mozos á quienes se refiere el artículo 41 de la Ley podrá formar parte del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore; en tal concepto, si el número de mozos comprendidos en este caso fuera mayor que el señalado para el cupo de filas, éste se aumentará en el pueblo donde ocurra hasta comprenderlos á todos, rebajándolos del cupo á repartir entre los demás que constituyen la demarcación de la Caja de recluta.

Art. 353. Cuando un mozo excluido ó exceptuado del servicio militar tuviese pendiente recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Comisión mixta, y como resultado de él fuera variada su clasificación y declarado soldado con fecha posterior al señalamiento del cupo, será destinado á filas con el reemplazo á que pertenezca como si hubiera servido de base de cupo, ingresando en Caja inmediatamente.

Art. 354. Los mozos á quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo y sean declarados soldados con fecha posterior al señalamiento del cupo, se incorporarán á filas con su reemplazo en las mismas condiciones que los excluidos ó exceptuados á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 355. Los mozos clasificados como soldados y que en virtud del recurso pendiente se les variara su clasificación por la de excluidos ó exceptuados con fecha posterior al señalamiento del cupo, causará ésta efectos inmediatos, siendo eliminados de la base de cupo.

Art. 356. Tanto en uno como en otro caso las Comisiones mixtas quedan autorizadas para aumentar ó disminuir el cupo de filas de los pueblos á quienes afecten tales variaciones, en la

Art. 357. Los individuos de los cupos de filas y de instrucción, se expedirán y entregarán á los interesados el certificado de soltería ajustado al formulario número 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 358. Los Jefes de las Cajas de recluta, al tener conocimiento por las Comisiones mixtas de haberse comprobado en tercera revisión las excepciones que se vinieran distrinando, expedirán y entregarán á los interesados el certificado de soltería ajustado al formulario número 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 359. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de Enero al Gobernador militar de la provincia, relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario núm. 9, sacándose los datos necesarios de la cartilla militar, que deben presentar los interesados, ó de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

Art. 360. Recibidas en los Gobiernos militares las relaciones á que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia á desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente á las unidades activas ó de reserva á que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 361. En la segunda quincena del mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y unidades al Capitán general de la Región, relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes á su unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

Art. 362. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el art. 316 de la Ley, y darán

Art. 363. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el art. 316 de la Ley, y darán

Art. 364. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el art. 316 de la Ley, y darán

dencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo ó demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, unidad activa ó de reserva á que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la cartilla militar, y en el caso de que sea diferente á la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental ó permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de Enero al Gobernador militar de la provincia, relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario núm. 9, sacándose los datos necesarios de la cartilla militar, que deben presentar los interesados, ó de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en la cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y sellará expresando su empleo ó cargo.

Art. 330. Recibidas en los Gobiernos militares las relaciones á que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia á desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente á las unidades activas ó de reserva á que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 331. En la segunda quincena del mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y unidades al Capitán general de la Región, relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes á su unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

En todas las noticias que han de facilitar las unidades citadas á los Capitanes generales, se clasificarán por separado los pertenecientes á las diferentes situaciones militares que la Ley determina.

Art. 332. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el art. 316 de la Ley, y darán

Art. 338. Al pasar á la segunda situación de servicio activo cuyo nombre fué otorgada.

como hecha por delegación, debe ser conocida por aquel en bio de residencia, cuanto por lo relativo á la concesión que, mientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cam- puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conoci- Jefe de la unidad á que el interesado pertenece, para que anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al dan alguna autorización de las prevenidas en el artículo ante- Art. 337. Todos los funcionarios ó Autoridades que conce- sando cuales sean su oficio ó profesión.

autorización para estos viajes en la cartila militar y expre- tenga su domicilio ó el de sus padres ó tutores, anotándose la constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde En el caso de que por su oficio ó profesión deba estar en una ausencia temporal.

Art. 214 de la Ley, expresando el pueblo donde pasa á residir el interesado ó los puntos á que se dirige si sólo se trata de consignar en su cartila militar la autorización necesaria para 326 de este Reglamento, haciéndole presente sus deseos, y se Autoridades ó funcionarios indicados en los artículos 325 y de en la misma localidad, y caso contrario, á cualquiera de las nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo ó unidad si resi- sidencia ó ausentarse temporalmente dentro del territorio Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de re- donde van á residir.

Art. 346. Cuando en algún pueblo haya mozos declara- dos soldados procedentes de revisión ó de prórroga, que per- tenzcan á un reemplazo en que no hubo base de cupo, por haber sido excluidos, exceptuados ó concedida prórroga á to- dos los mozos alistados, se determinará por las Comisiones mixtas el número de dichos mozos que deben formar parte del cupo de filas del reemplazo corriente, hallando el cupo de filas que á cada Municipio le habria correspondido si en el reemplazo de su alistamiento hubieran servido de base de cupo, efectuándose dicha operación en la forma que previene el art. 351 de este Reglamento, tomándose por exceso ó por defecto las fracciones decimales que resulten, según que sean mayores ó menores que la más pequeña fracción decimal re- sultante de la suma de pueblos que en el reemplazo de su ali- stamiento fué tomada por exceso, y si fuese igual á ella se de- cidirá por sorteo si debe ó no ser tomada por exceso.

Art. 347. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados solda- dos, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anteriori- dad.

Art. 348. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se se- ñalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 349. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 350. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conoci- miento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de las que le corresponden, se rectificará el número, sin que ésto afecte á las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectifi- cación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 351. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja, entre los Ayuntamientos y seccio- nes que constituyen su demarcación, determinando en pri- mer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el nú- mero que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asig- nado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apre- ciación hasta las milésimas.

Hecho ésto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pue- blo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción de- cimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo

Art. 333. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autoriza- ción; los que cometan esta falta incurrirán en la penalidad que determina el art. 316 de la Ley.

Si los interesados alegan insolvencia ó pretenden justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta en el artículo anterior para los que no pasan la revista anual.

Art. 334. Conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como milita- res, cuidarán de que cuando se presenten con el uniforme mi- litar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio, é impedirán usen prendas ó efectos que no sean reglame- ntarios.

Art. 335. Las autorizaciones para poder viajar y cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y pose- siones del Norte de Africa y para la navegación de cabotaje las concederán: el Jefe de la Caja de recluta, á los reclutas en Caja; el del Cuerpo activo, á los individuos en primera y se- gunda situación de servicio activo que se encuentren separa- dos de filas, y por el de la unidad de reserva, á los de reserva y reserva territorial.

Los que se encuentren en segunda situación de servicio ac- tivo, reserva y reserva territorial que deseen residir ó viajar por el extranjero ó dedicarse á la navegación de altura, lo so- licitarán precisamente del Jefe del Cuerpo ó unidad á que pertenezcan, bien directamente ó por conducto del Alcalde de la población de su residencia, por medio de instancia, á la

Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de re- sidencia ó ausentarse temporalmente dentro del territorio nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo ó unidad si resi- de en la misma localidad, y caso contrario, á cualquiera de las Autoridades ó funcionarios indicados en los artículos 325 y 326 de este Reglamento, haciéndole presente sus deseos, y se consignará en su cartila militar la autorización necesaria para el interesado ó los puntos á que se dirige si sólo se trata de una ausencia temporal.

Art. 337. Todos los funcionarios ó Autoridades que conce- sando cuales sean su oficio ó profesión.

autorización para estos viajes en la cartila militar y expre- tenga su domicilio ó el de sus padres ó tutores, anotándose la constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde En el caso de que por su oficio ó profesión deba estar en una ausencia temporal.

Art. 338. Al pasar á la segunda situación de servicio activo cuyo nombre fué otorgada.

como hecha por delegación, debe ser conocida por aquel en bio de residencia, cuanto por lo relativo á la concesión que, mientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cam- puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conoci- Jefe de la unidad á que el interesado pertenece, para que anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al dan alguna autorización de las prevenidas en el artículo ante- Art. 337. Todos los funcionarios ó Autoridades que conce- sando cuales sean su oficio ó profesión.

Art. 339. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 340. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conoci- miento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de las que le corresponden, se rectificará el número, sin que ésto afecte á las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectifi- cación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 341. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja, entre los Ayuntamientos y seccio- nes que constituyen su demarcación, determinando en pri- mer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el nú- mero que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asig- nado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apre- ciación hasta las milésimas.

Hecho ésto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pue- blo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción de- cimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo

Art. 342. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados solda- dos, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anteriori- dad.

Art. 343. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se se- ñalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 344. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 345. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conoci- miento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de las que le corresponden, se rectificará el número, sin que ésto afecte á las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectifi- cación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 346. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja, entre los Ayuntamientos y seccio- nes que constituyen su demarcación, determinando en pri- mer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el nú- mero que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asig- nado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apre- ciación hasta las milésimas.

Hecho ésto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pue- blo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción de- cimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo

Art. 347. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados solda- dos, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anteriori- dad.

Art. 348. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se se- ñalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 349. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 350. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conoci- miento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de las que le corresponden, se rectificará el número, sin que ésto afecte á las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectifi- cación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 351. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja, entre los Ayuntamientos y seccio- nes que constituyen su demarcación, determinando en pri- mer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el nú- mero que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asig- nado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apre- ciación hasta las milésimas.

Hecho ésto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pue- blo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción de- cimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo

Art. 352. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados solda- dos, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anteriori- dad.

Art. 353. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se se- ñalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 354. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 355. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conoci- miento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de las que le corresponden, se rectificará el número, sin que ésto afecte á las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectifi- cación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 356. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja, entre los Ayuntamientos y seccio- nes que constituyen su demarcación, determinando en pri- mer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el nú- mero que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asig- nado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apre- ciación hasta las milésimas.

Hecho ésto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pue- blo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción de- cimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo

Art. 357. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados solda- dos, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anteriori- dad.

Art. 358. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se se- ñalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 359. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 360. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conoci- miento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de las que le corresponden, se rectificará el número, sin que ésto afecte á las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectifi- cación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 361. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja, entre los Ayuntamientos y seccio- nes que constituyen su demarcación, determinando en pri- mer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el nú- mero que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asig- nado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apre- ciación hasta las milésimas.

Hecho ésto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pue- blo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción de- cimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo

Art. 362. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados solda- dos, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anteriori- dad.

Art. 363. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se se- ñalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 364. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 365. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conoci- miento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de las que le corresponden, se rectificará el número, sin que ésto afecte á las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectifi- cación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 366. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja, entre los Ayuntamientos y seccio- nes que constituyen su demarcación, determinando en pri- mer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el nú- mero que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asig- nado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apre- ciación hasta las milésimas.

Hecho ésto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pue- blo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción de- cimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo